



Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

**EXPEDIENTE No. 2019-01053-00**

### OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	VERBAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 CGP) – CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso verbal de menor cuantía, promovido por **OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO** contra **CODENSA S.A. ESP**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que, además, se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

### LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO** formuló demanda verbal de menor cuantía en contra de **CODENSA S.A E.S.P.** para que se declare que la sociedad demandada es civilmente responsable de manera única y exclusiva por los daños causados en la finca “*LA LAGUNA*” ubicada en la vereda CANUTILLAL del municipio de San Cayetano (Cundinamarca), donde por causa directa y debido al mal manejo en la instalación y falta de mantenimiento de las redes de alta tensión que por allí pasan y que pertenecen a la demandada, resultaron 7 semovientes vacunos muertos por electrocución. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar como indemnización por los perjuicios causados a la parte demandante “*y con destino a la sucesión ilíquida de Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.) quien para la época de los hechos era la dueña de los semovientes*” por daño emergente la suma de \$23.500.000.00, por lucro cesante la suma de \$50.747.200.00 y por perjuicios morales la suma de 50 S.M.L.M.V en favor de la parte demandante, junto con las costas que se causen en el proceso.

### TRÁMITE

Mediante providencia del 16 de julio de 2019, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA) admitió la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO contra CODENSA S.A. E.S.P

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2019 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA) dispuso RECHAZAR de plano la demanda por carecer de competencia según lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Mediante acta de reparto del 17 de diciembre de 2019 fue asignado el proceso a este despacho y por auto del 17 de febrero de 2020 el juzgado avocó conocimiento del asunto.

El 02 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. En esta diligencia, se decretaron las pruebas como prueba las documentales del expediente y se practicó el interrogatorio de parte a ambas partes. Una vez agotado el interrogatorio de la parte demandante, en esta diligencia se puso de presente por parte del apoderado judicial del extremo demandado, la causal para proveer de fondo por anticipado de



conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., referida a la falta de legitimación en la causa por activa.

Mediante proveído del 14 de julio de 2022, el juzgado anunció que se procedería a dictar sentencia anticipada en forma escrita y concedió el término para que las partes alegaran de conclusión. Posteriormente, esta providencia fue objeto de recurso incoado por el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., el cual se desató por auto de 05 de octubre de 2022, manteniendo incólume la decisión adoptada, referente a dictar sentencia anticipada por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 3 del artículo 278 del Estatuto Procesal:

*“(...) en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**”*

Por otro lado, se tiene que las pruebas documentales allegadas al expediente y las pruebas practicadas hasta los estadios procesales que se agotaron en esta instancia, esto es, las documentales y los interrogatorios a las partes, resultan suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la falta de legitimación por activa en este asunto. En efecto, al estudiar el conjunto de pruebas solicitadas y decretadas, se tiene que las documentales y los interrogatorios de parte que ya fueron practicados en este expediente, son las pruebas que, valoradas en conjunto, permiten hacer un pronunciamiento sobre la causal de “*carencia de legitimación en la causa*” a través de una sentencia anticipada. Téngase en cuenta que el restante de pruebas que fueron decretadas perseguía la demostración de otros aspectos y por ello, a juicio de este juzgado, no se requiere su práctica para proveer de manera anticipada por la causal referida.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver en esta sentencia es el siguiente: ¿OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO se encuentra legitimado en la causa para demandar para sí la indemnización por los presuntos daños ocasionados por parte de la demandada con ocasión de la muerte de 7 semovientes vacunos muertos por electrocución de propiedad de su madre Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.)?

Según las pruebas practicadas en este expediente se tiene que, OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO no se encuentra legitimado en la causa para demandar para sí la indemnización por los presuntos daños ocasionados por parte de la demandada con ocasión de la muerte de 7 semovientes vacunos muertos por electrocución de propiedad de su madre *Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.)*.

La legitimación en la causa “*hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido*”<sup>1</sup>. El análisis de este presupuesto debe acometerse aun de oficio por el juzgador, dado que su ausencia conlleva a la absoluta desestimación de las pretensiones, sin necesidad de examinar el fondo del asunto.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia 9 de junio de 2021; exp. 00-2012-00276-02).



Según el artículo 2342 del Código Civil, “[p]uede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o **su heredero**, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”. En consonancia con lo anterior, se tiene que, de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil, “[l]a herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata”.

En el caso de herederos, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, a la muerte del propietario de los bienes sobre el cual ha recaído el daño, el heredero puede demandar la indemnización, pero debe hacerlo para la sucesión, cuando se ejerce la acción antes de la partición y adjudicación como titular de los derechos hereditarios. En efecto, ha señalado que en este supuesto, da la comunidad universal que se conforma entre los herederos, la acción puede ejercerla cualquiera de estos, pero no para sí, sino en favor de la sucesión, titular del derecho a la indemnización por el daño irrogado.

Para resolver el problema jurídico se tiene acreditado lo siguiente: **(i)** revisado el texto de la demanda se tiene que, el demandante reconoció que no es el propietario de los semovientes, sino que la propietaria era su madre fallecida. **(ii)** Que la propietaria de los bienes sobre los cuales ha recaído el daño denunciado, esto es, los 7 semovientes, es Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.). **(iii)** Que Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.) falleció el 25 de agosto de 2018, como da cuenta el registro de defunción. **(iv)** Que el demandante es heredero de la propietaria de los bienes sobre los cuales se manifestó que recayó el daño, según da cuenta su registro civil de nacimiento. **(v)** Que la sucesión se encuentra ilíquida, según afirmación hecha en la demanda.

Por su parte, **(vi)** el demandante, solicitó de la jurisdicción, declarar que la sociedad interpelada, fuera condenada extracontractualmente por los daños causados en la finca “LA LAGUNA” ubicada en la vereda CANUTILLAL del municipio de San Cayetano (Cundinamarca) donde por causa directa y debido al mal manejo en la instalación y falta de mantenimiento de las redes de alta tensión que por allí pasan y que pertenecen a la demandada resultaron 7 semovientes vacunos muertos por electrocución. En consecuencia, solicitó que se condenara a la demandada a pagar como indemnización por los perjuicios causados a la parte demandante y “con destino a la sucesión ilíquida de Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.)” dueña de los semovientes, así: por daño emergente la suma de \$23.500.000.00, por lucro cesante la suma de \$50.747.200.00 y por perjuicios morales la suma de 50 S.M.L.M.V en favor de la parte demandante, junto con las costas que se causen en el proceso. **(vi)** Solo hasta el interrogatorio de parte, el demandante manifestó que existían otros herederos.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho, la carencia de legitimación en la causa por activa es evidente por las siguientes razones:

En primer lugar, revisado el libelo y sus anexos no está acreditado que el ganado objeto de electrocución, por el cual se alega el daño ocasionado sea de propiedad del demandante. Si bien es cierto el señor OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO manifiesta ser hijo – heredero de la señora Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.) (propietaria del predio donde acaecieron los hechos y dueña de los semovientes que allí pastaban) y para tal efecto aportó registro civil de defunción que da cuenta que su progenitora falleció el 25 de agosto de 2018 junto con su registro civil de nacimiento; no puede pasarse por alto que no se aportó en el expediente documento mediante el cual se hubiere reconocido en proceso de sucesión al señor Rincón Castro en su calidad de heredero legítimo como tampoco adjudicación alguna que se realizara en favor de Octavio Hernán Rincón Castro, en relación con la indemnización que se reclama. Así las cosas, es claro que la indemnización a reclamar pertenece a la sucesión de Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.), como propietaria de los semovientes sobre los cuales recayó el daño.



En segundo lugar, se advierte que revisado el poder y el escrito de la demanda se avizora que el señor Octavio Hernán Rincón Castro impetró la demanda en nombre propio como heredero legítimo de Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D) a través de apoderado judicial. Sin embargo, en audiencia inicial realizada el 02 de noviembre de 2021, en el interrogatorio de parte realizado, el demandante manifestó: en el minuto 0:10:12-0:10:33 “[e]l día 21 de mayo las cuerdas de condensa electrocutaron 7 animales de la finca de la propiedad de mi madre donde yo hoy la estoy representando”. Y al minuto 01:10:17-01:10:29 indicó: “Porque mi madre falleció dos meses después de haber colocado la demanda y yo porque hay herederos somos 9 mis hermanos delegaron en mí la demanda para estas representaciones”. De lo anterior el despacho considera:

- a) No corresponde a la realidad jurídica que la señora Alicia Castro de Rincón falleció dos meses después de interponer la demanda. Nótese que, según el registro civil de defunción el fallecimiento ocurrió el 25 de agosto de 2018 y la demanda se interpuso el 27 de junio de 2018. Bajo esa premisa, no puede el demandante como él mismo lo afirmó “estar representando a su progenitora” en el presente litigio, porque para ese momento ya había fallecido.
- b) En el escrito de la demanda el señor Octavio Hernán Rincón Castro nunca hizo referencia a la existencia de otros herederos, como sí lo puso de presente solo hasta el interrogatorio de parte realizado en la audiencia inicial, al informar que son nueve (09) –incluyéndose- los hijos de la señora Alicia Castro de Rincón, es decir sus hermanos.  
  
Ello es especialmente relevante porque la demanda fue admitida fungiendo él como único demandante, precisamente porque así fue elaborado el libelo. Además de lo anterior.
- c) Tampoco obra documento en el cual los hermanos del señor Rincón Castro le confieran facultad para que éste los represente. Desvirtuándose así, lo dicho por el extremo actor en cuanto a que “sus hermanos delegaron en él la demanda”. Téngase en cuenta que, tal como lo ha planteado la jurisprudencia<sup>2</sup> es carga del demandante demostrar plenamente la titularidad del derecho que pretende invocar, siendo esto un requisito originario para la prosperidad de lo que está reclamando.
- d) Ahora, como es bien sabido entre los herederos de la señora Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.), se conformó una comunidad universal y, en consecuencia, el heredero estaría facultado para iniciar la demanda, en este caso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual por el daño acaecido sobre los bienes muebles (semovientes). No obstante, en estos casos, la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de la sociedad demanda, con el consecuente pago de los daños irrogados no puede ser para sí (esto es, para Octavio Hernán Rincón Castro) sino en favor de la sucesión<sup>3</sup>.

Es precisamente en este punto en que también se evidencia la falta de legitimación por activa. De la sola lectura al poder se avizora que el demandante lo confirió “en su nombre propio y representación tramitara demanda de responsabilidad civil

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia 25 de mayo de 2022, Radicación n.º 08638-31-84-001-2017-00482-01: “la legitimación en la causa por activa es un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y es carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Su falta de demostración conduce, inexorablemente, a la desestimación de las pretensiones elevadas por quien no probó en las oportunidades procesales correspondientes, la titularidad del derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se persigue”

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia 03 de noviembre de 2021. Radicación n.º 25183-31-03-001-2010-00247-01



*extracontractual en contra de la demandada*". Fíjese como en el poder es claro que la demanda a presentar sería para pedir a nombre propio, porque ninguna alusión se hace a que las pretensiones serán en favor de la sucesión de la causante Alicia Castro de Rincón.

Posteriormente en el libelo en el acápite de pretensiones, pretensión segunda refiere textualmente: "*condénese a la demandada sociedad CODENSA S.A. E.S.P (...) a pagar como indemnización por los perjuicios causados a la parte demandante y con destino a la sucesión ilíquida*" (resaltado fuera del texto). Así las cosas, de la lectura de los actos de postulación, se advierte que la petición de indemnización de daños se hizo en nombre propio y no para la herencia de la referida causante. Esto es, el actor invocando su propio nombre, como heredero, demandó en su particular beneficio la indemnización, desconociendo que por la indivisión de la herencia es solo titular de un derecho herencia, junto con los otros legitimarios, esto es, por lo menos, otros 8 herederos, según lo manifestó en el interrogatorio. Como se vio, el restante de los herederos no asistió al litigio y tampoco la demanda refiere que el petitum sea nombre de la sucesión, circunstancia que impide tener por probada la legitimación impuesta en el artículo 2341 del Código Civil.

- e) Finalmente, el despacho reitera la circunstancia referente a que de la existencia de los demás herederos tuvo conocimiento el despacho, solo por el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, porque en el libelo no se hizo referencia a los demás herederos de conforman dicha sucesión. Tampoco se brindaron explicaciones respecto del estado de la sucesión más allá de una referencia a que se encontraba "*ilíquida*". Tampoco se acompañaron registros civiles de nacimiento respectivos que soporten dicha manifestación.

Estas circunstancias, permiten tener por acreditado que el demandante erigió las pretensiones para sí y no en favor de la sucesión, con lo cual aparece acreditada la falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda. Como se vio, dado el estado de la sucesión del titular del derecho de dominio sobre los bienes sobre los cuales recayó el daño, las pretensiones debían ser solicitadas en favor de la masa sucesoral y no en favor de la parte demandante, como ocurrió. De manera que, aflora la carencia de legitimación en la causa por activa porque quienes debieron conformar el extremo demandante son todos los herederos de la señora Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.) porque finalmente, es a todos estos sujetos con vocación sucesoral a quienes asiste por ley, interés jurídico frente a los efectos de la eventual decisión que se hubiere adoptado en la litis. Esta circunstancia conlleva a la absoluta desestimación de las pretensiones, sin necesidad de examinar el fondo del asunto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBABA** la carencia de legitimación por activa conforme con la motivación que precede.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso y, en su oportunidad, archivar de las diligencias.

**TERCERO: Ordenar** que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se desglose y entreguen los documentos allegados como base de la acción.



**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte DEMANDANTE, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.969.888,00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 17-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23c84a810b56d3f63f69ef1b44490216c7850df5e1378e4ebd1f060c4d03ea**

Documento generado en 16/01/2023 02:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 16 de enero de 2023**

**EXPEDIENTE No. 2020-00370-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	UNISPAN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S. y PABLO PÁEZ HUERTAS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por UNISPAN COLOMBIA S.A.S contra P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S.- En liquidación y PABLO PÁEZ HUERTAS, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA**

Mediante apoderada judicial, UNISPAN COLOMBIA S.A.S. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S.- En liquidación y PABLO PÁEZ HUERTAS para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré No.1760-2019, por valor de \$122.044.853 (capital), más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital enunciado en el título valor allegado para el cobro liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día 14 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue. Relató el ejecutante que el demandado se constituyó en deudor del demandante mediante el pagaré No.1760-2019. Refiere el demandante que el título valor de la referencia no fue pagado en la fecha de su vencimiento. Adujo que las obligaciones contenidas en el pagaré referido eran claras, expresas y exigibles, toda vez que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

**TRÁMITE**

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 15 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación de los demandados.

La notificación al extremo demandado se surtió por conducta concluyente el 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso (CGP), como da cuenta el auto de 12 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico de 26 de marzo de 2021, contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, se requirió al profesional en derecho



para que cumpliera con lo establecido en los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., toda vez que no había enviado copia de dicho escrito a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda. Posteriormente, el 1 de octubre de 2021, la parte demandada acreditó remitir al correo electrónico de la sociedad de demandante y su apoderada copia del escrito mediante el cual se contestó la demanda y propusieron excepciones de mérito.

P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S.- En liquidación y PABLO PÁEZ HUERTAS se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, BUENA FE, IMPREVISIÓN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FÉ”* (cons. 41, cdno. 1, digital).

Mediante correo electrónico de 15 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito por el cual se pronunció sobre la contestación de la demanda presentada por los ejecutados (cons.54, cdno. 1, digital). En síntesis, manifestó siguiente:

- Solo hasta la presentación y radicación de la demanda se realizaron dos abonos al banco agrario por valor de \$68.481.000 de 25 de marzo de 2021 y \$1.530.307 de fecha 26 de marzo de 2021, quedando un saldo insoluto pendiente de \$52.033.546.
- El demandado a pesar de realizar solo 2 pagos a su obligación durante la relación contractual que inicio el 29 de agosto de 2019 y a partir de ahí se presentaron constantes incumplimiento en los pagos.
- Respecto a la excepción denominada *“IMPREVISIÓN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”*, indicó que debía probarse.
- No existe temeridad ni mala fe en cobrar dineros que se deben y no fueron pagados.

Mediante auto de 9 de diciembre de 2021, se INFORMA a las partes que se dictara sentencia anticipada en el presente tramite dentro de los cuarenta (40) días siguientes de conformidad con el artículo 120 y 278 del CGP. Sin embargo, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, esta sede judicial realizó control de legalidad al interior del presente tramite, y en consecuencia resolvió:

- (i) Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, mediante el cual se les informó a las partes que se dictaría sentencia anticipada, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia
- (ii) Tener por descorrido el traslado de las excepciones de la demanda en el término legal oportuno, tal como consta en el plenario.
- (iii) Se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del código general del proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por los aquí intervinientes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del CGP, se decretaron las pruebas solicitadas por los aquí intervinientes.

Previo al inicio de la diligencia el abogado DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ hizo saber a este Juzgado y demás intervinientes que la sociedad P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S. se encontraba en proceso de liquidación voluntaria, quien allegó certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, con la anotación de la liquidación voluntaria y la designación de liquidador. Así mismo, indicó que tenía la calidad de liquidador de la compañía



demandada y como abogado de las dos partes que conforman el extremo demandado, conforme con la documental allegada.

Agotada la práctica de las pruebas, el juzgado estimó que se habían configurado los supuestos de hecho de los artículos 278 y 120 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho concedió el término de 5 días para que formulen sus alegatos de conclusión. Se indicó que se proferiría sentencia de conformidad con los artículos previamente citados.

Únicamente presentó alegatos la sociedad demandante, en el cual manifestó que el pago al que hizo referencia el representante legal de la sociedad ejecutante por valor de “\$81.087.779”, los cuales “ *fueron imputados antes de la presentación de la demanda*”, fueron pagados por la parte ejecutada en virtud del citado contrato de arrendamiento y no en virtud del pagaré 1760-2019, objeto del presente juicio de ejecución coactiva en sede judicial. Por esta razón, indicó que el único pago que se ha hecho es el consistente en los depósitos judiciales que reposan en el juzgado, razón por la cual queda un saldo pendiente de pago por valor de \$52.017.546, más intereses desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Señaló que los pagos realizados en relación con el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes son diferentes a las obligaciones surgidas del pagaré objeto del recaudo.

Tramitada la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### Asunto objeto de estudio

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “ *consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el pagaré No.1760 -2019 instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una  *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, se encuentran reunidos los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propusieron hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para su estructuración, que tienda a enervar las pretensiones.



En este caso, el despacho declarará parcialmente probada la excepción denominada “EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, por lo siguiente. El representante legal de la sociedad demandante admitió en el interrogatorio de oficio realizado por este Juzgado haber recibido abonos por parte de las ejecutadas antes de la presentación de la demanda en relación con la obligación que se ejecuta en este proceso, esto es, la obligación derivada del pagaré referido en esta sentencia. Por su parte, el demandado acreditó que realizó unos pagos adicionales una vez notificado del mandamiento de pago, por valor de \$70.027.307. Así mismo, no se declarará probada la excepción denominada “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, BUENA FE, IMPREVISIÓN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, TEMERIDAD Y MALA FÉ”.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso corresponde a determinar si ¿en este caso, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, la sociedad demandada realizó el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta los abonos realizados y aceptados por la sociedad demandante antes de la presentación de la demanda y los depósitos judiciales consignados por los ejecutados al momento de contestar la demanda?

Según las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, está acreditado que la sociedad demandada no realizó el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta los abonos realizados y aceptados por la sociedad demandante antes de la presentación de la demanda y los depósitos judiciales consignados por los ejecutadas al momento de contestar la demanda. Esto es, quedó acreditado que hubo un pago parcial de la ejecución. A continuación, se presentan los elementos de juicio que fundamentan esta tesis.

De conformidad con el artículo 194 del Código General del proceso, el representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones. La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación, si se satisfacen los requisitos establecidos el artículo 191 del CGP. En relación con este punto, se tiene lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se decretaron como pruebas de oficio el interrogatorio al representante legal de UNISPAN COLOMBIA S.A.S, representante legal de P y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S y de PABLO PÁEZ HUERTAS. Así mismo, se decretó el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y las documentales allegadas al interior del presente trámite.
- Siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se presentó JOSÉ DAVID MEJÍA PIOVESAN, en calidad de representante legal suplente de la sociedad demandante UNISPAN COLOMBIA S.A.S., junto con la apoderada judicial de la sociedad que representa.
- Al interrogatorio formulado por el juzgado el representante legal de la sociedad demandante contestó:

Juzgado: *“¿la parte demandada ha realizado abonos a la obligación que se está ejecutando?”*

R.L.: *Sí*<sup>1</sup>.

Juzgado: *¿puede indicar cuales abonos ha realizado?*

<sup>1</sup> Grabación audiencia inicial – minuto 34:16 – 34:23



R.L.: *Claro que sí, ochenta y un millones en la cuenta de unispan [UNISPAN COLOMBIA S.A.S.], más los depósitos judiciales* <sup>2</sup>.

Juzgado: *¿acaba de decir que realizó abonos a la obligación que aquí se está ejecutando, esto es al valor que está contenido en el capital, por valor por ochenta y un millones?*

R.L.: *correcto* <sup>3</sup>.

Juzgado: *¿Respecto del valor que se está ejecutando en este proceso, que abonos ha realizado el ejecutado?*

R.L.: *ochenta y un millones* <sup>4</sup>

Juzgado: *¿este abono de ochenta y un millones fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda?*

R.L. *Contesto: correcto* <sup>5</sup>.

Así las cosas, la declaración del representante legal suplente de la sociedad demandante reúne los requisitos previstos en el artículo 191 y subsiguientes del Código General del Proceso, para tener por ciertos los hechos declarados en el interrogatorio de oficio realizado por este Juzgado<sup>6</sup>. El representante legal suplente tenía capacidad para hacerla, como representante de la ejecutante; versa sobre un hecho que produce consecuencia jurídica adversa al confesante (pago parcial); la ley no exige otro medio de prueba para acreditar el pago de la obligación; fue una declaración rendida de manera libre, expresa, consciente y libre de toda coacción; El pago parcial confesado se trata de un hecho respecto del cual el representante legal debe tener conocimiento como administrador de la sociedad ejecutante. En definitiva, JOSÉ DAVID MEJÍA PIOVESAN, en calidad de representante legal suplente de la sociedad demandante UNISPAN COLOMBIA S.A.S, admitió que los ejecutados realizaron un pago de \$81.000.0000 como abono a de la obligación que aquí se ejecuta, previo a la radicación de la demanda.

Ahora bien, en los alegatos de conclusión, la apoderada judicial de la sociedad demandante señaló que el pago de los \$81.000.000 fue realizado en virtud de un contrato de arrendamiento entre las mismas partes de este proceso y “*no en virtud del pagaré No. 1760-2019, objeto del presente juicio de ejecución coactiva*”. Su anterior conclusión estaría corroborada incluso con la declaración del liquidador quien manifestó que él había realizado directamente dos depósitos judiciales para el pago de la obligación contenida en el pagaré.

<sup>2</sup> Grabación audiencia inicial – minuto 34:24 – 35:03

<sup>3</sup> Grabación audiencia inicial – minuto 35:08 – 35:45

<sup>4</sup> Grabación audiencia inicial – minuto 36:03 – 36:22

<sup>5</sup> Grabación audiencia inicial – minuto 36:55 – 37:10

<sup>6</sup> Sentencia - STC21575-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Según lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “*consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria*”; confesar, pues, es “*reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas*”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como fundamento de las excepciones propuestas. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “*(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad*”.



En relación con los pagos, no mencionó que se hubiera hecho otro diferente al de los pagos por consignación. Este juzgado no comparte la valoración probatoria propuesta por la apoderada del demandante. La declaración que rindió el representante legal fue clara en establecer que los ejecutados habían pagado una parte “*del valor que se está ejecutando en este proceso*” y que ese pago realizado con anterioridad a la presentación de la demanda correspondía “*con la obligación que se está ejecutando*”. En ningún momento, el representante legal hizo referencia a que ese pago se tratara del contrato de arrendamiento que refiere la apoderada, como queda se advierte de la transcripción de la declaración. Ahora bien, contrario a lo sostenido por la apoderada, para este despacho, incluso la declaración del liquidador de la sociedad ejecutada resulta coherente con lo confesado por la ejecutante. Efectivamente, está acreditado que él directamente como liquidador hizo los pagos posteriores a la presentación de la demanda. El liquidador no manifestó que esos hubieran sido los únicos pagos realizados por los ejecutados. Únicamente manifestó que él “*directamente*”, en su calidad de liquidador, había hecho dos pagos por consignación en la cuenta del juzgado, aspecto que no se opone a que con anterioridad se hubieran realizado otros.

Así las cosas, hasta este punto está demostrado lo siguiente:

- (i) El capital contenido en el pagaré corresponde a la suma de \$122.044.853,00, los cuales debían pagarse el 13 de marzo de 2020.
- (ii) El interés en caso de mora establecido sería el correspondiente a la tasa máxima de mora permitida por la Ley.
- (iii) Que la ejecutada hizo un pago por \$81.000.000 con destino al capital contenido en el pagaré que en este proceso se está ejecutando, antes de la presentación de la demanda.
- (iv) Para el momento de la presentación de la demanda, entonces, quedaba un saldo de capital por pagar equivalente a \$41.044.853.
- (v) Que el 26 de marzo de 2021, la ejecutada consignó a órdenes del juzgado el valor de \$70.011.307.

Integrados los hechos probados con las excepciones propuestas, se tiene que debe tenerse parcialmente probada las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, las cuales denominó “*EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL*” e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”. Si bien es cierto el representante legal suplente de la sociedad demandante admitió haber recibido la suma de \$81.000.000, como abono a capital de la obligación que aquí se ejecuta previo a la radiación de la demanda, también se hace necesario advertir, que el demandante tuvo que poner en movimiento el aparato judicial en procura de recibir el pago de los dineros restantes; suma de dinero que solo fue consignada por las ejecutadas al momento de la contestación de la demanda (26 de marzo de 2021).

Por lo anterior, se hace necesario modificar el numeral primero del mandamiento de pago de 15 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que sobre el valor de ciento veintidós millones cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$122.044.853,00), contenido en el pagaré No. 1760-2019, previamente se había realizado un abono de ochenta y un millones de pesos (\$81.000.000), tal como quedó demostrado en el expediente, lo cual permite concluir que el valor que corresponde a saldo insoluto del título valor allegado para la ejecución en este trámite es de cuarenta y un millones cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos \$41.044.853 más los intereses moratorios sobre este valor desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (14 de marzo de 2020) y hasta el 26 de marzo de 2021, fecha en la



cual los ejecutados constituyeron depósitos judiciales con destino al proceso por la suma de \$70.011.307<sup>7</sup>. Esta suma debe ser pagada con los dineros que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este Despacho una vez se encuentra aprobada la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Respecto a la excepción denominada “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” el demandado citó el artículo 1524 del código civil, según el cual, “no puede haber obligación sin causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente”. “Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”. En relación con esta excepción, téngase en cuenta que la existencia de la obligación se encuentra acreditada con el pagaré fundamento de la ejecución. Si bien es cierto no se tuvo en cuenta el valor de los abonos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, si existe causa real y lícita para su diligenciamiento, tal como se encuentra probado con las manifestaciones realizadas por tanto por el representante legal suplente de la sociedad demandante como por la parte demandada en el interrogatorio de parte realizado por este Despacho. Razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Sobre la excepción denominada “BUENA FE”, la parte demandada la fundamentó aduciendo que los ejecutados no habían pagado toda vez que la empresa ejecutante no presentó algún reparo en la conciliación de las facturas presentada por los ejecutados. Sin embargo, se inició la ejecución del pagaré. Toda vez que la buena fe se trata de una presunción legal, le correspondía a quien alega que su contra parte actuó contrario al principio de buena fe, demostrar ese comportamiento. Por lo anterior, es necesario advertirle a la parte que esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto, el acto de excepción por definición es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante.

Respecto de la excepción “IMPREVISIÓN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”, alude el demandado que existieron circunstancias ajenas a la voluntad de la compañía, a partir de marzo de 2021, fecha en que se venció el título ejecutable. Indicaron que el representante legal realizó todas las acciones posibles para propender el cumplimiento de todas las obligaciones, por ello y para tener en cuenta, a todos los empleados se canceló en su debido tiempo sus salarios y las prestaciones sociales, además de cumplir con la obligación de pagar la seguridad social, así como todas las acreencias por concepto de proveedores y contratistas.

Esta excepción no puede prosperar, por dos razones. La primera razón hace referencia a que este proceso procura el recaudo forzado de la obligación contenida en un título valor, de manera que excede a este proceso la revisión del negocio fuente de las obligaciones por la ocurrencia de circunstancias extraordinarias e imprevistas. El estudio de la imprevisión en relación con la ejecución del contrato de arrendamiento de bienes muebles debía ser objeto de un proceso declarativo en el que el juez evalué la circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordené, si ello es posible, los reajustes que la equidad indiqué o, en su defecto, la terminación del negocio jurídico. Por otro lado, incluso si se admitiera, en gracia de discusión que ello es posible en este proceso ejecutivo, lo cierto es que presupuesto necesario para la revisión es que el contrato se encuentre en ejecución, puesto que solo así podría el juez ordenar su revisión o terminación<sup>8</sup>. Sin embargo, tal como lo reconoció el representante

<sup>7</sup> Según la liquidación preliminar realizada por el juzgado, el valor de los títulos judiciales es suficiente para cubrir el capital y los intereses moratorios adeudados desde la fecha de la mora y hasta la fecha de la constitución del depósito judicial. De ahí que el cobro de intereses moratorios se fije hasta esa fecha.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia de 31 de julio de 2014. SC 10113-2014.



legal de la sociedad demandante en el interrogatorio de parte realizado por este juzgado, el contrato se encuentra terminado<sup>9</sup>

Para concluir, la excepción denominada “*TEMERIDAD Y MALA FÉ*”, se fundó en que la ejecutante fundó su demanda en algunos hechos contrarios a la realidad, en la medida en que omitió señalar que existían rubros que ya se habían cancelado, tanto por haber entregado anticipos, como por haber entregado y devuelto material. Sobre este punto, el despacho considera que, si bien es cierto, se probó en el trascurso del proceso la existencia de abonos realizados antes de la radicación de la demanda, también es cierto, que no se había pagado la totalidad de los dineros adeudados. Por esta razón, la sociedad demandante se encontraba facultada para exigir el pago de las sumas de dinero pactadas y exigibles en el pagaré fundamento de este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, El JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS** las excepciones denominadas “*EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL*” e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, así:

- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$41.044.853), por concepto del capital no pagado contenido en el pagaré No. 1760-2019.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital no pagado contenido en el pagaré No. 1760-2019, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, a partir del 14 de marzo de 2020 y hasta el 26 de marzo de 2021.

**TERCERO:** ORDÉNESE el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar al ejecutado.

**CUARTO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.052.242,65 M/cte. Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

<sup>9</sup> Grabación audiencia inicial – minuto 42:00 – 42:18



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 17-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e271793d3a6b665330689fe523abc80eac9e0864dd173a1cde5da269352fa4a**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**